

Villavicencio-Meta, 08 de noviembre de 2022.

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: Disminución de cuota alimentaria
RADICADO: 500013110004-2021-00334-00
DEMANDANTE: David Mauricio Moncaleano Sierra
DEMANDADO: Alexa Yesenia Bastidas Pantoja

Asunto: Recurso de reposición y excepción previa

JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.936.964 de Villavicencio, abogado portador de la tarjeta profesional No. 382.463 expedida por el C.S.J, actuando como Curador Ad-Litem de la señora Alexa Yesenia Bastidas Pantoja, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de reposición y excepción previa, contra el auto admisorio del veintiséis de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Villavicencio dentro del proceso de la referencia, notificado electrónicamente (Art 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022) el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1-. HECHOS

PRIMERO: El señor David Mauricio Moncaleano Sierra, instauro demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora Alexa Yesenia Bastidas, esta fue admitida mediante auto del veintiséis de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Villavicencio.

SEGUNDO: En el hecho número octavo de la demanda, la parte demandante manifiesta que no conoce el domicilio del menor ni de su representante legal, por lo tanto, solicita que atendiendo al efecto residual se establezca el domicilio de la parte demandante para efectos procesales.

TERCERO: Dentro de las pruebas documentales anexadas por la parte demandante, se encuentra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto Nariño, dentro del proceso con radicado No.2017-00079-00 el 25 de Julio de 2018, en contra del señor David Mauricio Moncaleano Sierra y a favor del menor David Alejandro Moncaleano Bastidas, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria.

En otra de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se hace referencia a proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora Alexa Yesenia Bastidas Pantoja en contra del señor David Mauricio Moncaleano Sierra, ante el Juzgado Sexto (6) de Familia de Pasto Nariño con radicado 20160012500.

CUARTO: En el auto que es objeto de este recurso, el Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Villavicencio admitió la demanda, teniendo en cuenta que, en principio, por reunir los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: No obstante, lo referido en el numeral anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la demanda presentada por el señor David Mauricio Moncaleano Sierra, dentro del proceso de la referencia, no se ajustó a los preceptos normativos citados.

SEXTO: El apoderado de la parte demandante presento la demanda en el domicilio de su prohijado alegando desconocer el domicilio del menor o de su representante legal, desconociendo la competencia privativa que tiene el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto Nariño para conocer del presente proceso de disminución de cuota de alimentos, lo cual, claramente vulnera el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

2-. PETICIÓN

1. De conformidad con lo expuesto, solicito a su honorable despacho se revoque el auto de fecha veintiséis de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Villavicencio, mediante el cual se admitió demanda de disminución de cuota de alimentos

presentada por el señor David Mauricio Moncaleano Sierra en contra de la señora Alexa Yesenia Bastidas Pantoja y en su lugar se tenga por probada la excepción previa de falta de competencia, como consecuencia de lo anterior se envíen las diligencias al Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto Nariño.

3.-FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral segundo inciso segundo, respecto de la competencia en los procesos de alimentos se establece lo siguiente:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

2. El artículo 97 del código de infancia y adolescencia establece que el factor de competencia de los menores se establece de acuerdo con:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

3. En la sentencia AC-8147 establece sobre el factor territorial para los procesos de alimentos, que estos se deben realizar de manera privativa en el domicilio del menor, teniendo en cuenta lo siguiente:

““«la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de

cualquier otra pauta. Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que «la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria» AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00.»

4-. EXCEPCIÓN PREVIA

El artículo 100 del Código General del proceso, establece en su numeral primero la excepción previa de falta de competencia, excepción que se ha planteado y sustentado en el transcurso del presente recurso.

Pues se hace énfasis, en que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto Nariño, dicto sentencia en proceso con radicado No.2017-00079-00 el 25 de Julio de 2018, en contra del señor David Mauricio Moncaleano Sierra y a favor del menor David Alejandro Moncaleano Bastidas, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, razón por la cual tiene la competencia privativa para conocer el presente proceso.

La parte demandante no puede manifestar el desconocimiento de la competencia privativa que ostenta el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto-Nariño, pues ellos anexaron la sentencia proferida como prueba documental.

Finalmente, solicito al despacho se tenga por probada la excepción previa de falta de competencia y en su lugar se remitan las diligencias al juzgado competente, de conformidad con los argumentos dilucidados.

5-. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los siguientes canales:

- Correo electrónico: *sebastiangarciamoreno@hotmail.com*
- Celular: 3107850879

CORDIALMENTE,

JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO

C.C. No. 1.121.936.964 de Villavicencio

T.P. No. 382.463 del C.S.J.